

Doctor

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

J02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Segundo Civil del Circuito de Cali

Ciudad

Ref.: Radicado: 760013103002-**2021-00169-00**
Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
Demandantes: **NETGY S.A.S. antes UPSS Y REDES S.A.S y OTROS**
Demandados: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE y OTROS**
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Respetado doctor Sánchez Figueroa,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado y tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle delagente, según poder que se anexa con la presente, me dirijo ante su despacho dentro de la oportunidad procesal correspondiente para presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA instaurada por las sociedades NETGY S.A.S. antes UPSS Y REDES S.A.S., MEDICINA & TECNOLOGÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN SIO S.A.S y JOSÉ OMAR ZORRILLA, para lo que comedidamente solicito se tenga en consideración, al momento de proferir sentencia, los argumentos expuestos en esta respuesta.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Por considerar infundadas las afirmaciones de la demanda, por no existir mérito suficiente que acredite la aplicación de responsabilidad la responsabilidad de los administradores me opongo a todas y cada una de las pretensiones, las cuales, cabe mencionar, no son precisas ni claras, pues corresponden más propiamente a hechos que a declaraciones que se puedan obtener en sede judicial.

En dichos términos, procederé a pronunciarme particularmente sobre cada una de las pretensiones:

A LA PRIMERA. - Me opongo al reconocimiento de la primera pretensión de la demanda teniendo en cuenta que mi representada no tenía la calidad de administrador de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada, por el contrario mi representada y la Universidad Libre eran corporados de la mentada corporación y su calidad no está dentro de las que se catalogan como administradores a la luz de lo regulado en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

No obstante lo anterior y a pesar de no tener la calidad invocada por la mandataria de los actores en esta pretensión y algunos hechos de la demanda, mi mandante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE no le asiste responsabilidad de ninguna índole en el presente asunto, toda vez que sus actuaciones como corporada de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre fueron desplegadas de buena fe, y con la debida diligencia exigida, así mismo, estuvieron ajustadas

a la ley, los estatutos y la normatividad vigente que regían a la mentada Corporación. En estos términos, no se cumplen los presupuestos fácticos ni probatorios para endilgarle responsabilidad a mi poderdante, razón por la cual no puede declararse próspera la pretensión.

A LA SEGUNDA.- Me opongo al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente solicitados por la mandataria judicial para cada una de las demandantes, en atención a que a cómo se indicó en la contestación a la pretensión primera al no tener la calidad de administrador mi representada mal podría endilgarse responsabilidad y condenársele a responder por los perjuicios que se piden en esta pretensión, toda vez que la calidad de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle delagente fue de Corporada de la Corporación hoy extinta y no de administrador, desvirtuándose en consecuencia el fundamento con el que se pretende atribuir responsabilidad a mi prohibijada.

En estos términos, no se cumplen los presupuestos fácticos ni probatorios para endilgarle responsabilidad a mi poderdante y por ende es improcedente el reconocimiento de los perjuicios que solicitan los demandantes en esta acción judicial, razón por la cual no puede declararse próspera la pretensión.

A LA TERCERA.- Me opongo a que condene en costas y agencias en derecho a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente por no existir responsabilidad que pueda endilgársele.

A LA CUARTA.- En relación con la solicitud que realiza la mandataria de los demandantes de este proceso, se le pone de presente que el actuar de los directivos de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente, como de la Universidad Libre y el liquidador de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre se ha ajustado a las disposiciones legales respectivas, tanto es así que ponemos en conocimiento la decisión de orden de archivo que emitió la Fiscalía 92 Seccional de Cali dentro de la denuncia penal identificada con el consecutivo número: 7600160001992001504161 que formuló la entidad Audifarma S.A. en contra de los directivos y ex liquidador de las mentadas entidades, y en la que se endilgaban presuntas responsabilidades a esas personas y para el accionante se habían presuntamente derivado de posibles irregularidades presentadas en el proceso liquidación de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre liquidada, considerándose por el ente investigador que conforme al material probatorio allegado con la denuncia penal se concluyó que la conducta denunciada era atípica para el derecho penal y en consecuencia ordenó el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, es claro que las actuaciones desplegadas por mi representada se han enmarcado dentro de las disposiciones legales, no siendo procedente la solicitud que eleva la togada de los demandantes de este proceso y más cuando ya existe un pronunciamiento de la fiscalía 92 seccional de Cali dentro de la mentada denuncia que sustenta la improcedencia de lo pedido por la interesa en esta acción judicial.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero.- Es cierto lo relacionado con el reconocimiento de la personería jurídica a la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada, pero debe precisarse que respecto a una de las entidades que conformaron la mentada corporación, cómo lo es la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle delagente, esta no

funge ni ha sido institución prestadora de servicios de salud, y el desarrollo del objeto social como Entidad Promotora de Salud lo realiza de manera independiente de las actividades que desarrolla como caja de compensación, a través de su programa de salud.

Al Segundo. - Es cierto, la conformación de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre liquidada, se efectuó por las dos entidades que se mencionan en el presente hecho.

Al Tercero. – No es cierto, teniendo en cuenta que la máxima autoridad de la Corporación liquidada estaba conformada por las dos personas jurídicas a saber Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente y la Universidad Libre, y no por las personas naturales que desempeñaban los cargos que se mencionan en el presente hecho de la demanda.

Al Cuarto. - Si es cierto, conforme se observa en el documento aportado por la parte demandante en este proceso.

Al Quinto. – No es cierto, lo indicado en este hecho de que el liquidador hizo un proceso independiente y aparentemente sin control de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y que está solamente recibía información, por el contrario el ente territorial dentro de su ejercicio de control y vigilancia, realizó una visita a las instalaciones de la entidad en liquidación después de haberse iniciado dicho proceso liquidatorio, en aras de verificar que todas las etapas de dicho proceso se estaban cumpliendo a cabalidad, y después de revisar y analizar la información recaudada en esa visita que se efectuó por solicitud de un tercero acreedor de la entidad hoy extinta, el ente territorial decidió ordenar la suspensión del proceso liquidatorio, el cual después de haberse subsanado las observaciones realizadas se reaudo por orden del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, cómo se puede observar en la página segunda de la Gaceta Departamental del Valle del Cauca en la que se publicó la resolución número 183 de 29 diciembre de 2016 (ordenó de cancelación de la personería jurídica de la extinta corporación) y en donde se observa un recuento de los actos y actuaciones que expidió el citado Departamento Administrativo dentro de su función de control y vigilancia al señalado proceso liquidatorio. Por lo anterior, es claro que dentro del mentado proceso liquidatorio se realizó un estricto control por parte de la autoridad encargada de hacerlo, y por ende el mismo se realizó respetando el principio de legalidad y el derecho al debido proceso de todos los acreedores que se hicieron parte del proceso de liquidación de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada, por lo que queda desvirtuado lo manifestado por la parte demandante en este hecho.

Al Sexto. – No es cierto, toda vez que se deben realizar las siguientes aclaraciones:

1. La expedición de la resolución número 00055 del 24 de noviembre de 2015 y que obra como prueba aportada por los demandantes de este proceso, tuvo como finalidad la adopción de las políticas y procedimientos generales para el manejo contable y ejecución del proceso de depuración de los estados contables de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en liquidación hoy extinta, cómo se observa en el artículo primero de la parte resolutive del mentado acto.
2. En relación con lo que indica la apoderada de las sociedades demandantes referente al recuento que según la mandataria se realizó en la resolución número 00055 de 2015 y de manera particular a lo que se indicó respecto al acta virtual número 11 de 23 de septiembre de 2014, en el sentido de aclarar que en esta última acta se consideró la

decisión de ordenar la liquidación de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada, y a su vez el máximo órgano de esa persona jurídica durante el curso de ese año, adopto todas las medidas tendientes a mejorar los indicadores de calidad y habilitación de la entidad sin ánimo de lucro, y de manera posterior la Asamblea General Extraordinaria a través del acta No. 018 del 02 de septiembre de 2015 decretó la liquidación voluntaria de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre.

Al Séptimo. – Por contener diversos supuestos de hecho, se dará respuesta de manera separada:

- Frente a la imprecisión de indicar que *"la entidad se encontraba en una crisis, evidenciada desde el año 2013, expuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, en varios informes de auditoría, donde se vislumbraba la suficiencia patrimonial negativa para seguir operando, encontrando 105 hallazgos"*, no es cierto, la crisis obedeció a un aspecto generalizado dentro del sector salud en el país. De igual forma, debe recordarse a la activa de este asunto que es deber de la parte probar los supuestos de hecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, toda vez que no se aprecia prueba que obre en el expediente que acredite este supuesto de hecho.

De otra parte, lo que es cierto, es que dentro el marco de una visita de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y conforme a las conclusiones y recomendaciones por ella dadas, la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre presentó un plan de mejoramiento, que fue aprobado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, una vez analizadas las acciones de mejoramiento y los tiempos de implementación propuestos, mediante oficio con radicación No. 2-2014-117216 del 24 de noviembre de 2014.

- Por otro lado, refiere la activa de la litis que los presuntos incumplimientos evidenciados en los informes de la Superintendencia Nacional de Salud, anunciaban riesgos a terceros por parte de los administradores de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, debe destacarse que no es cierto toda vez que a las partes contratantes les asiste un deber de diligencia que se le reputa a un *buen hombre de negocios* y que les correspondía a las sociedades demandantes auscultar la información pertinente referente a la suficiencia patrimonial, los estados financieros, socios, trabajadores, etc.. *ex ante* de contratar con la entidad. Lo anterior, es información pública que la extinta Corporación cumplió con registrar año a año toda su información financiera ante la Superintendencia Nacional de Salud. Lo anterior, coloca en evidencia que la crisis no sólo de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, sino una crisis generalizada dentro del sector salud, ampliamente conocida dentro del país.
- Refiere la apoderada actora en diversos hechos contenidos en el escrito de la demanda *"los aquí demandados, administradores de la Corporación"*, debe reiterarse no es cierto, en el sentido que mi procurado Juridex Abogados S.A.S. no fungió en ningún momento como administrador de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, se reitera y ratifica que mi mandante obró únicamente y exclusivamente como un mandatario de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre.
- En relación con la presunta *"decisión de liquidarse pero con efectos un año después en septiembre de 2014"*, debe precisarse que no es cierto. Sobre el particular es menester indicar que, la decisión final de liquidación voluntaria de la Corporación Comfenalco Valle

Universidad Libre fue decretada mediante acta No. 018 de 02 septiembre de 2015, siendo éste el único acto susceptible de publicación, fue designado liquidador y se cumplieron los efectos legales que le corresponden al mencionado acto, se aclara que en septiembre de 2014 el Consejo Directivo de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, analizó la situación financiera que presentaba la citada Corporación, recomendado que se debía disponer de la liquidación de esta ante el aumento de sus pasivos.

Por otra parte, debe resaltarse que la extinta Corporación, antes de su liquidación siempre realizó los esfuerzos pertinentes para su sostenimiento, por ello, procuró la vinculación de un tercer inversionista con el fin de solventar la situación, continuar prestando servicios de salud de acuerdo con los estándares exigidos en la normatividad y cancelar las obligaciones a sus acreedores.

Al Octavo. – Sobre los supuestos de hecho debe precisarse nuevamente que los hechos deben ser redactados con claridad y objetividad, al respecto, se observa la emisión de juicios de valor, por lo que, no es cierto que la Corporación, presuntamente “*por espacio de un (1) año, a pesar de conocer la crisis e insuficiencia patrimonial y haber incluso decidido su liquidación, se decidió continuar con la prestación de servicios*”, se reitera lo indicado en el hecho que antecede, en septiembre de 2014 el Consejo Directivo de la extinta Corporación analizó la situación financiera que presentaba la citada Corporación, recomendado que se debía disponer de la liquidación de esta ante el aumento de sus pasivos, situación que respondía a la crisis generalizada presentes en el sector salud, información plenamente conocida por todos los acreedores de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, quienes de manera voluntaria decidieron continuar la prestación de servicios de Salud.

Siendo importante advertir, nuevamente que la extinta Corporación, antes de su liquidación siempre realizó los esfuerzos pertinentes para su sostenimiento, por ello, procuró la vinculación de una tercera parte con el fin de solventar la situación, continuar prestando servicios de salud de acuerdo con los estándares exigidos en la normatividad y cancelar las obligaciones a sus acreedores.

Al Noveno. – No es cierto, nuevamente la activa de la litis emite juicios de valor, calificando las conductas de los administradores de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad “*de manera artificiosa y mal intencionada engañando a los proveedores de bienes y servicios*”, se resalta nuevamente que la crisis económica del sector salud fue de orden nacional y no única y exclusivamente para la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, situación que era conocida previamente por todos los acreedores de la mentada entidad, por tanto, en el transcurso del proceso se demostrará el cumplimiento de todos los deberes predicables para los administradores de la extinta entidad.

Al respecto, es importante recordar que, sobre este asunto, se han pronunciado múltiples entidades judiciales y jurisdiccionales que han fallado a favor de mi poderdante, exonerando de responsabilidad a la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente y a la Universidad Libre, acreditándose que el proceso de liquidación se ajustó a todos los estándares normativos aplicables, para lo cual se aportan diversos fallos que dan cuenta de tal situación.

Al Décimo. – No es cierto, teniendo en cuenta que mediante el acta número 018 de 02 de septiembre de 2015 emitida por la Asamblea General Extraordinaria de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, se ordenó la liquidación de la Corporación Comfenalco

Valle Universidad Libre ordenándose en ese mismo acto la designación de un liquidador como se presentó en este caso.

Ahora bien, no es cierto que el liquidador de la entidad haya exigido y desconocido las normas de los procesos de liquidación voluntaria, por el contrario las exigencias que se le pidieron a los acreedores, que se hicieron parte de dicho proceso liquidatorio, se efectuaron con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso y contradicción y tener certeza de las obligaciones que estaban a cargo de la entidad liquidada, esto último teniendo en cuenta que por la naturaleza de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre como Institución Prestadora de Servicios de Salud y atendiendo a la normatividad que rige las mentadas entidades del sector salud, se hacía imperioso exigir a todos los acreedores los documentos atinentes a las obligaciones que cobran, sin que por ello se estuviese desconociendo las normas propias de un proceso de liquidación voluntaria, sino por el contrario haciendo el mismo más garante para todos los acreedores y para la entidad en liquidación, y por esa razón no es de recibo la afirmación que presuntamente al haber exigido soportes a los reclamantes ante el proceso de liquidación se hubiese dejado sin derecho al crédito a algunos de ellos, cuando lo cierto es que cada acreedor o reclamante tuvo la oportunidad para presentar sus reclamaciones ante el mentado proceso y contradecir a través de los mecanismos de impugnación que contaba cualquier inconformidad que tuviese respecto del mismo, por lo que se desvirtúan las afirmaciones realizadas por la mandataria de los actores del proceso en este hecho.

Al Décimo Primero. – No es cierto lo manifestado en este hecho por la togada de los actores de esta acción judicial por las siguientes razones:

En la liquidación de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre liquidada se otorgaron a todos los acreedores que se hicieron parte de ese proceso liquidatorio todas las garantías para contradecir las decisiones que expediera el liquidador dentro de dicho trámite de liquidación, por tal razón si algún acreedor tenía una inconformidad frente a los actos del liquidador contaba en la oportunidad prevista para hacer valer su descontento u oposición a través de los medios de impugnación previstos para ello, no siendo esta etapa judicial la idónea para debatir las presuntas inconsistencias que a manera de opinión o declaración emite la apoderada de los demandantes de este proceso judicial.

Adicionalmente, no es cierto que el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle requiriera al liquidador y no pasara nada y se continuara con la liquidación express como lo afirma la apoderada de los demandantes, cuando la mentada dependencia de la Gobernación del Valle atendiendo a la revisión de documentos y soportes del proceso de liquidatorio recaudados en una auditoria que realizaron a la entidad en liquidación de manera posterior al inicio del proceso, decidieron suspenderlo y ordenar la subsanación de algunos actos expedidos dentro de ese trámite, reanudándolo una vez se cumplió por el liquidador de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada las observaciones y requerimientos que efectúo ese ente territorial, lo que demuestra que ese precitado proceso liquidatorio se adelantó cumpliendo todas las disposiciones legales que lo regían, desvirtuándose las afirmaciones realizadas por la togada de los actores de esta acción la cual carece de sustento probatorio.

Al Décimo Segundo. – En este hecho, la apoderada de la parte demandante contradice su postura frente a lo indicado con antelación, acerca de que el proceso de liquidación de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre fue express y presuntamente lleno de irregularidades, y pese a ello, en este numeral manifiesta que sus representados fueron

debidamente reconocidos en el proceso de liquidación voluntario por los montos que se citan en este hecho.

Adicionalmente, se debe precisar que por parte de NETGY S.A.S antes UPS REDES S.A.S, se encuentra pendiente la resolución de un recurso de apelación que interpuso la doctora Adriana Finlay como apoderada de esa sociedad dentro del proceso ejecutivo de radicación 2017-312 que se adelanta ante este mismo juzgado, y en donde se demandó a la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy Liquidada, y en el que se encuentra constituido un depósito judicial por valor de Cincuenta y Tres Millones de Pesos Moneda legal Colombiana (\$53.000.000), por tal razón nos encontramos ante un pleito pendiente toda vez que a pesar de que la Corporación liquidada no es parte dentro de este litigio, si se está persiguiendo el reconocimiento de la misma obligación que se cobra a través de la demanda ejecutiva en esta acción judicial, cómo se observa en impresión emitida por el portal del Banco Agrario de Colombia donde consta el valor del señalado deposito constituido a ordenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

AL Décimo Segundo. - (repetido). Es cierto dentro del proceso de liquidación de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada, se expidió la resolución número 389 de 2016 por la cual se actualizo el inventario y se declaró el desequilibrio financiero dentro del referido proceso de liquidación, pero se debe precisar que el cuadro al que hace referencia la mandataria de los demandantes de este proceso judicial, se refiere a la cartera de difícil recaudo con la que contaba la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy extinta que correspondía a la suma citada en este hecho, pero precisándose cómo se indicó en la mentada resolución que la misma tenía más de 360 días de vigencia, no tenía soportes idóneos y no fue reconocida de manera expresa por el deudor por lo cual, era necesaria para su recuperación adelantar el cobro jurídico y en la mayoría de los casos intentar el cobro judicial una vez se logran integrar los soportes necesarios para efectuar dicho cobro, cómo se observa en la parte superior del cuadro que se inserta en la siguiente imagen, veamos:

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALOR
1	EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD-EPS	\$7,621,696,548
2	INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD-IPS	\$4,461,874,435
3	CONSORCIO SAYP-FOSYGA	\$685,970,013
4	COMPAÑIAS ASEGURADORAS- SOAT	\$376,128,029
5	ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES	\$9,271,681
6	PARTICULARES	\$990,545
TOTAL GENERAL		\$13,155,931,251

Así las cosas, se tiene que la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 900.330.416-0, cuenta con una cartera de difícil recaudo equivalente a TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE COLOMBIANA (\$13.155.931.251), en razón a que su edad es superior a los 360 días, no cuenta con los soportes idóneos y no fue reconocida la deuda de manera expresa por el deudor por lo cual, será necesario efectuar su cobro jurídico y en la mayoría de los casos intentar el cobro judicial una vez se logren integrar los soportes necesarios para efectuar dicho cobro.

Por lo anterior, se precisa que en ese numeral de la resolución número 389 de 2016, no se está haciendo alusión a nueva cartera por cobrar, si no a la cartera que presentaba difícil recaudo por las circunstancias que se mencionaron en la referida resolución y que se transcribieron atrás.

Al Décimo Tercero. – No es cierto, es errónea lo manifestado por la mandataria de los actores de este proceso judicial en este numeral, teniendo en cuenta que la explicación al valor que se recaudó durante el periodo transcurrido entre 08 Septiembre de 2015 al 30 mayo de 2016 por concepto de cartera que se le adeudada a la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre fue de (\$26.595.134.846), ingresos con los cuales se pagaron los gastos propios de la liquidación, pagos laborales primer clase -cuarto orden, pagos laborales tercerizados, acuerdos de pago procesos ordinarios laborales y pagos acreencias primera clase sexto orden por valor de (\$24.637.800.246), y el excedente de la cifra resultante del ingreso menos el egreso se destino como reserva para atender gastos por pagos a trabajadores con fuero de salud, pagos a la Dian y Sena y los gastos que se generaran por la administración del archivo de la entidad liquidada, cómo se observa en el capítulo octavo de la resolución número 389 de 2019.

Por lo anterior, no es de recibo las manifestaciones que realizó la togada de los demandantes en ese hecho, toda vez que la aclaración de los dineros recaudados por cartera del periodo septiembre de 2015 a mayo de 2016 se destinaron para los fines citados en el capítulo octavo de la mentada resolución.

Al Décimo Cuarto.- No es cierto, teniendo en cuenta que como se explicó en el hecho anterior, en la resolución número 389 de 2016 se realizó la recuperación del valor que se menciona en el capítulo octavo del mentado acto, y de igual forma el valor de la cartera de difícil recaudo corresponde al monto de (\$13.155.931.251), la cual cómo se indicó en el capítulo cuarto de la reseñada resolución presentaba algunas características que la convertían en cartera de difícil recaudo, por tal razón se considera que hay una apreciación errónea de la apoderada de los demandantes en lo expuesto en este hecho, toda vez que la claridad de las cifras que se recaudaron, que se pagaron y que se provisionaron como valores por cobrar por concepto de difícil recaudo se encuentran estipuladas en la resolución número 389 de 2016 que es plenamente conocida por los actores de este proceso judicial y que hace parte de los anexos que se aportaron como prueba a este petitum.

Al Décimo Quinto.- Por ser un hecho, donde no se hace mención a la entidad que represento la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle delagente, no se hará pronunciamiento sobre el mismo, pero no obstante se manifiesta a este despacho que todas las manifestaciones que se realizan en este numeral deben ser probadas por la parte interesada en el desarrollo del proceso.

Al Décimo Quinto.- (Repetido). De igual forma, en este numeral no se hace mención a la entidad que represento por ende no se hará pronunciamiento sobre el mismo, sin embargo se debe aclarar que las manifestaciones o declaraciones que realice la apoderada de los actores del proceso deben ser probados en el desarrollo de este contradictorio verbal.

Al Décimo Sexto.- No es cierto, más que un hecho son aseveraciones que realiza la mandataria de las entidades demandantes en el proceso, toda vez que se reitera de manera respetuosa a esta Unidad Judicial, los valores sobre la depuración de la cartera, la cartera recuperada y la cartera provisionada como de difícil recaudo de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada, se encuentra especificada y detallada en la resolución

número 389 de 2016 que se expidió dentro del mencionado proceso de liquidación, por lo que cualquier aclaración, inconformidad en relación con esas cifras debió ser ventilado o interpuesto en contra de dicho acto, siendo extemporáneo la discusión frente a dichas inconformidades en este escenario judicial, cuando es claro que los acreedores que se hicieron parte del proceso de liquidación contaron con las oportunidades para reponer y controvertir las cifras que hoy la togada de esas sociedades pone en conocimiento en la presente demanda judicial, por tal razón no son de recibo esas declaraciones y mucho menos cuando se pone en tela de juicio a la sociedad que se encargaba de la revisoría fiscal de la Corporación hoy extinta.

Al Décimo Séptimo.- Frente a este hecho, no es posible efectuar pronunciamiento toda vez que el soporte probatorio al que hace alusión la apoderada de los accionantes de este proceso verbal, no se encontró dentro de los anexos del petitum por ende no es posible pronunciarse sobre un documento cuando no se tiene o conoce el contenido del mismo.

Al Décimo Octavo.- No es cierto, lo indicado en este hecho por la apoderada de los demandantes, teniendo en cuenta que la expedición del acta número 020 de 12 de julio de 2016, se efectuó de manera posterior a la resolución de los recursos, objeciones y demás inconformidades que interpusieron los acreedores de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada contra la resolución número 389 de 2016 “por la cual se declaró el desequilibrio financiero de ese proceso liquidatorio”, siendo resueltos dichos recursos por intermedio del auto número 00012 de 2016 el cual fue publicado en un diario de amplia circulación nacional el día 07 de julio de 2016, como se observa en la imagen que se inserta a continuación:

Colombia

Carrera 15 # 106-32, oficina PH3, Bogotá, D.C.
Cel: + 57 317 232 35 15
Carrera 38 # 5E-28, oficina 503, Cali.
Cel: + 57 318 331 01 87

México

Av. Paseo de la Reforma 296, Juárez, CDMX.
Cel: + 52 55 3515 4487

Perú

Av. La Paz 843, Miraflores, Lima.
Cel: + 51 966 294 493

quedan desvirtuadas las declaraciones o manifestaciones realizada por la parte interesada en este hecho.

Al Décimo Noveno. – Es cierto, conforme se visualiza en el soporte que se adjunto como prueba de esta demanda.

Al Vigésimo. – No es cierto, toda la fundamentación y especificación del valor de la cartera de difícil recaudo que se indicó en la resolución número 389 de 2016 emitida por el liquidador de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada, y el procedimiento que se debía continuar si se lograba la recuperación de la misma quedó establecido en dicha resolución, por ende mal puede manifestar la apoderado de los demandantes que tanto el liquidador cómo los corporados calidad en la que se debe denominar a mi representada y a la Universidad Libre incumplieron sus deberes, situación que para la togada de los actores les causo un perjuicio por permitirse terminar el proceso liquidación, cuando lo cierto es que todos los acreedores tuvieron todas las oportunidades para recurrir la resolución número 389 de 2016 y posteriormente el Informe Final de la liquidación para poner en conocimiento sus inconformidades y demás descontentos que tuviesen frente a la decisión adoptada en ese informe, situación que no se presentó en este caso, por tal razón queda desvirtuado lo afirmado por la parte interesada en este numeral.

Al Vigésimo Primero. – No es cierto, en ningún momento dentro del proceso de liquidación de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, se desconocieron los deberes ni por el liquidador ni por mi representada, ni se privilegió a ningún acreedor dentro de dicho proceso, por el contrario la calificación y graduación de las reclamaciones que se hicieron parte de ese proceso liquidatorio se realizaron atendiendo y respetando la prelación legal, por ende mal puede afirmarse que se privilegio a unos acreedores y que se desconocieron deberes del liquidador y de los miembros de la entidad liquidada, cuando todo ese proceso se realizó cumpliendo y siguiendo las disposiciones normativas que regulan la respectiva prelación legal, por ende no son de recibo lo manifestado por la parte interesada en este numeral.

Al Vigésimo Segundo.- En este hecho, se le precisa a los demandantes que la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle delagente ni la Universidad Libre eran administradores de la corporación extinta, su calidad era la de corporados, por tal razón mal puede decirse que estos actuaron de manera negligente y con falta de cuidado, cuando ni siquiera tienen la calidad de administradores.

Al Vigésimo Tercero. – En el presente hecho al no hacerse mención a mi representada, no se hará pronunciamiento sobre el mismo, sin embargo las declaraciones o manifestaciones que se realicen dentro de este numeral deben ser probadas dentro del desarrollo del proceso por la parte interesada.

Al Vigésimo Cuarto.- No es cierto, toda vez que se debe precisa en primer lugar que mediante el acta número 020 de 12 de julio de 2016 que expidió la Asamblea General Extraordinaria de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada, se aprobó el Informe Final del proceso de liquidación de la Corporación Comfenalco valle Universidad Libre, por lo tanto las funciones de los corporados como es el caso de mi poderdante cesaron con la aprobación de la referida cuenta final, y adicional a lo anterior debe aclararse que la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente no fungió como administrador de la persona jurídica extinta su rol era la de

corporado por tal razón se observa imprecisión en lo afirmado por la togada de los actores en este aspecto.

En lo que respecta a que sucedió con la recuperación de la cartera de la corporación extinta, debemos remitirnos a lo que se decidió y especifico en la resolución número 389 de 2016 “por la cual se declaró el desequilibrio financiero en ese proceso liquidatorio”, ahí se dejó plasmado de manera clara el proceder y la forma en que se realizaría la recuperación de la cartera de difícil recaudo de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre liquidada.

Finalmente, en el reproche que realiza la togada de los actores referente a que no se le han solicitado informes al liquidador por parte de los administradores de la entidad extinta, se aclara nuevamente que la obligación de los corporados ceso con la aprobación del acta final de liquidación y por ende las obligaciones de la entidad extinta deben ser revisadas en las disposiciones normativas que regularon el proceso de liquidación voluntaria de la mentada corporación en aras de encontrar una respuesta a ese interrogante.

No obstante lo indicado, se manifiesta que toda declaración o afirmación realizada por la apoderada de los demandantes debe ser probada dentro del transcurso del proceso.

Al Vigésimo Quinto. - No se realizará pronunciamiento respecto a lo manifestado en este hecho, por no mencionarse a la entidad que represento en el mismo, a pesar de lo indicado acá, deberá ser probado por la parte interesada en el transcurso del proceso.

Al Vigésimo Sexto. – Teniendo en cuenta que en el presente hecho no se menciona a mi representada, no se hará pronunciamiento alguno frente a lo manifestado en este numeral, sin embargo lo indicado en este hecho, deberá ser probado por la parte actora dentro del desarrollo de la presente acción judicial.

Al vigésimo Séptimo. - No es un hecho, es una manifestación que realiza la apoderada de los demandantes de este proceso y que carece de fundamento probatorio para soportar lo dicho, y más cuando no está probado la presunta complicidad en los actos que para la togada de los actores de esta acción da lugar a la responsabilidad, por tal razón no puede constituirse como un hecho lo expuesto en este numeral.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. EXISTENCIA DE UN PLEITO PENDIENTE ENTRE LA CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE HOY LIQUIDADA Y LA DEMANDANTE NETGY S.A.S. antes UPSS Y REDES S.A.S.

Como lo manifiesta la mandataria de los demandantes de la presente acción judicial, una de sus representadas la sociedad Netgy S.A.S antes Upss Y Redes S.A.S, formuló demanda ejecutiva en contra de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada con el propósito de obtener el pago de la obligación que hoy hace parte de las pretensiones que se exponen en la presente demanda.

Conforme lo indicó la togada de los accionantes de esta demanda judicial, en el mentado proceso ejecutivo se decretaron y perfeccionaron medidas de embargo de recursos que le pertenecían a la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy Liquidada que se encuentran constituidos en un depósito judicial por valor de Cincuenta y Tres Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$53.000.000), por lo que se procedió a consultar ante la página web de la rama judicial, encontrando que de dicha demanda ejecutiva identificada con la radicación 2017-312 avocó el conocimiento esta Unidad Judicial, y que en la misma se emitió sentencia de primera instancia declarando probada la falta de legitimación, siendo objeto de apelación esa decisión por parte de la mandataria de Ups y Redes S.A.S, siendo concedido y enviado ese medio de impugnación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, cómo se observa en las imágenes que se insertan a continuación:

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
002 Circuito - Civil		Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Cali
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- SOCIEDAD UPSS Y REDES S.A.S		- CORPORACION COMFENALCO VALLE - UNILIBRE EN LIQUIDACION - APDA. ADRIANA FINLAY PRADA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Sep 2021	ENVIO EXPEDIENTE	SE ENVIA EXPEDIENTA AL TRIBUNAL POR RECURSO, LE CORRESPONDIO AL MP. DR. FLAVIO EDUARDO CORDOVA FUERTES PG.			16 Sep 2021
25 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PENDIENTE DE ENVIAR AL TRIBUNAL. ASIST. JUD.			25 Aug 2021
17 Aug 2021	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2021 A LAS 17:40:45.	19 Aug 2021	19 Aug 2021	18 Aug 2021
17 Aug 2021	AUTO REUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN				18 Aug 2021
17 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	AUTO A DESPACHO			17 Aug 2021
13 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	REPARTIDO PARA ESTUDIAR APELACIÓN. SUST			13 Aug 2021
10 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO APELACIÓN			10 Aug 2021
05 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROYECTO A DESPACHO			05 Aug 2021
04 Aug 2021	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/08/2021 A LAS 15:02:46.	09 Aug 2021	09 Aug 2021	06 Aug 2021
04 Aug 2021	SENTENCIA PRIMERA	DECLARA PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN			06 Aug 2021

06 Dec 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2017 A LAS 17:41:30.	12 Dec 2017	12 Dec 2017	11 Dec 2017
06 Dec 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD				11 Dec 2017
06 Dec 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2017 A LAS 17:40:40.	12 Dec 2017	12 Dec 2017	11 Dec 2017
06 Dec 2017	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO				11 Dec 2017
21 Nov 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	REVISAR, EBO 1			21 Nov 2017
20 Nov 2017	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/11/2017 A LAS 14:58:42	20 Nov 2017	20 Nov 2017	20 Nov 2017

Ahora bien, es de aclarar que si bien es cierto en el proceso ejecutivo de radicación número 2017-312 que adelanta como parte demandante Ups Redes S.A.S. (hoy Netgy S.A.S) ante esta Unidad Judicial, no se adelanta en contra de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle delagente, entidad autónoma e independiente a la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada la cual fungía como ejecutada en esa demanda, pero es claro que la pretensión de la cual se pide el reconocimiento de los perjuicios materiales por la modalidad de daño emergente respecto de la mentada sociedad en la presente demanda, versa sobre la misma obligación por la cual se formuló el proceso ejecutivo señalado con antelación.

En providencia del 26 de marzo de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil- Familia – Laboral dentro de un proceso verbal de radicación número: 20001-31-03-003-2017-00164-01, se citó un pronunciamiento doctrinal referente al pleito pendiente, del cual se extraen los requisitos que deben cumplirse para que se configure dicha excepción, conforme se transcribe a continuación:

“Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)”

Ahora bien, cómo se indicó con antelación en el presente caso se dan los presupuestos para la configuración del pleito pendiente, porque si bien es cierto la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle delagente demandada en este proceso no es parte del proceso ejecutivo que se adelantó por Ups Redes S.A.S (hoy Netgy S.A.S) y que cursa en esta Unidad Judicial, el valor de la obligación que pretende la mentada sociedad le sea reconocida en esta acción judicial por parte de las demandadas, corresponde a la misma obligación que se ejecutando ante su judicatura y en la cual ya está constituido un depósito judicial por Cincuenta y Tres Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$53.000.000), y se encuentra pendiente de resolución por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, constituyéndose en consecuencia la excepción propuesta respecto de la sociedad Netgy S.A.S, por lo que con los fundamentos expuestos se solicitará ante su señoría la concesión de la misma.

3.2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

La mandataria de las sociedades NETGY S.A.S y Otros, afirma en el cuerpo contentivo de la demanda y en el poder que le otorgaron los citados demandantes, que está formulando un

proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada y los otros demandados.

Atendiendo al tipo de acción elegida por los demandantes en este proceso judicial, nos remitimos al artículo 2341 del código civil en el que se observa la definición de la responsabilidad civil extracontractual, manifestándose al respecto que el que comete con dolo o culpa una conducta que causa un daño a otro es obligado a la indemnización, cómo se transcribe a continuación:

"ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

A pesar de los demandantes Netgy y otros haber elegido esa acción de responsabilidad civil extracontractual para demandar a mi representada y a los otros demandados vinculados a esta demanda verbal, los fundamentos que se citan en la demanda y que para los actores del proceso configuran la mentada responsabilidad, está soportada en el presunto incumplimiento de los deberes y obligaciones de los administradores, por lo que al acudirse a dichos fundamentos necesariamente debe encuadrarse no solamente la calidad de administrador de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada, que no la tenía la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente sino de corporado, y adicionalmente al dar aplicación a las disposiciones sobre administradores si fuere el caso, debería acudirse a la disposición que hace parte del artículo 235 de la ley 222 de 1995 donde se establece que las acciones civiles, penales y administrativas en contra de los administradores deben formularse dentro de los cinco años, indicándose con ello una acción diferente a la de responsabilidad civil extracontractual atendiendo al termino diferencial para demandar que presenta esta última con la establecida en la ley 222 de 1995.

A manera de ejemplo, se observa el acápite de pretensiones de la demanda donde se fundamenta la declaratoria de responsabilidad civil y solidaria a cargo de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca y los otros demandados, ante el presunto incumplimiento de esta entidad y de los otros accionados de sus deberes como **administradores** de la Corporación hoy extinta, cómo se visualiza en la imagen que se inserta, veamos:

Question Jurídica

DECLARAR CIVIL y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a los demandados por los daños y perjuicios que causaron a mis representados MEDICINA TECNOLOGIA S.A.S, a la sociedad NETGY S.A.S antes UPSS Y REDES S.A.S, a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A y al señor JOSE OMAR ZORRILLA LARA por incumplimiento de sus deberes que les correspondían a la UNIVERSIDAD LIBRE y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DE LA GENTE como administradores al haber no solo continuado con la operación de una entidad sin recursos durante más de un año exponiendo el patrimonio de mis mandantes y el hecho de luego haber permitido la terminación del proceso de liquidación sin que el liquidador hubiese realizado las gestiones a las que estaba obligado conforme a lo previsto en la ley permitiendo la pérdida de los recursos y el deterioro de la prenda genreal de los acreedores de quinta clase, se incumplieron flagramente los deberes como administradores, porque actuaron con negligencia y falta del deber de cuidado, todo lo cual estuvo bajo el acompañamiento de la sociedad

Por su parte, de la revisión a los poderes especiales que fueron otorgados por las sociedades: NETGY S.A.S. antes UPSS Y REDES S.A.S., MEDICINA & TECNOLOGÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN SIO S.A.S y JOSÉ OMAR ZORRILLA en favor de la mandataria de esta acción judicial, se observa que el mandato conferido a esa profesional es para la formulación de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, cómo se evidencia en la imagen de los mentados poderes otorgados que se insertan a continuación:

REF: PODER ESPECIAL

JUAN CARLOS LAVADO MERCADO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. **C.C No. 16.739.012**, en mi calidad de gerente y representante legal de la Sociedad NETGY S.A.S antes UPSS Y REDES S.A.S, con domicilio en la ciudad de Cali, por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ADRIANA FINLAY PRADA**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 104407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 expedida en Cali (V), para que para que en nuestro nombre y representación presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de las entidades **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE** representada legalmente por **FELIPE GRIMOLDI REBOLLEDO** o quien haga sus veces y **La UNIVERSIDAD LIBRE** representada a nivel nacional por **JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S**, con domicilio en Cali, representada por el señor **ARMANDO MURILLO GUZMAN** en calidad de Revisor Fiscales y contra **JURIDEX ABOGADOS S.A.S**, sociedad con domicilio en Cali, representada legalmente por el señor **ALEXANDER BERMUDEZ CORREA** o quien haga sus veces.

La Dra. Finlay queda ampliamente facultada para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, presentar pruebas y en general para hacer todo cuanto considere conveniente y necesario en el cumplimiento de su mandato.

Solicito que se le reconozca personería a la Dra. Finlay en los términos antes enunciados

REF. PODER

JAVIER FERNANDO MONTERO SILVA, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.190.928, en mi calidad de gerente y representante legal de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S SIO S.A.S, con domicilio en la ciudad de Cali, por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ADRIANA FINLAY PRADA**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 104407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 expedida en Cali (V), para que en nuestro nombre y representación presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra las entidades La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE** representada legalmente por **FELIPE GRIMOLDI REBOLLEDO** o quien haga sus veces y **La UNIVERSIDAD LIBRE** representada a nivel nacional por **JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S**, con domicilio en Cali, representada por el señor **ARMANDO MURILLO GUZMAN** en calidad de Revisor Fiscales y contra **JURIDEX ABOGADOS S.A.S**, sociedad con domicilio en Cali, representada legalmente por el señor **ALEXANDER BERMUDEZ CORREA** o quien haga sus veces.

La Dra. Finlay queda ampliamente facultada para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, presentar pruebas y en general para hacer todo cuanto considere conveniente y necesario en el cumplimiento de su mandato.

Colombia

Carrera 15 # 106-32, oficina PH3, Bogotá, D.C.
Cel: + 57 317 232 35 15
Carrera 38 # 5E-28, oficina 503, Cali.
Cel: + 57 318 331 01 87

México

Av. Paseo de la Reforma 296, Juárez, CDMX.
Cel: + 52 55 3515 4487

Perú

Av. La Paz 843, Miraflores, Lima.
Cel: + 51 966 294 493

REF: PODER ESPECIAL

DORIS ESPERANZA TRIANA GAITAN, mayor de edad, vecina y residente en la Ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.242.558 expedida en Ibagué, en mi calidad de gerente y representante legal de la sociedad **MEDICINA & TECNOLOGIA S.A.S**, por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ADRIANA FINLAY PRADA**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 104407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 expedida en Cali (V), para que en nuestro nombre y representación presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de las entidades **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE** representada legalmente por **FELIPE GRIMOLDI REBOLLEDO** o quien haga sus veces y **La UNIVERSIDAD LIBRE** representada a nivel nacional por **JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S**, con domicilio en Cali, representada por el señor **ARMANDO MURILLO GUZMAN** en calidad de Revisor Fiscales y contra **JURIDEX ABOGADOS S.A.S**, sociedad con domicilio en Cali, representada legalmente por el señor **ALEXANDER BERMUDEZ CORREA** o quien haga sus veces.

La Dra. Finlay queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, presentar pruebas y en general para hacer todo cuanto considere conveniente y necesario en el cumplimiento de su mandato.

Solicito que se le reconozca personería a la Dra. Finlay en los términos antes enunciados

REF. PODER

JOSE OMAR ZORRILLA LARA, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.451.468. por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ADRIANA FINLAY PRADA**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 104407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 expedida en Cali (V), para que en mi nombre y representación inicie PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de **La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE** representada legalmente por **FELIPE GRIMOLDI REBOLLEDO** o quien haga sus veces y **La UNIVERSIDAD LIBRE** representada a nivel nacional por **JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S**, con domicilio en Cali, representada por el señor **ARMANDO MURILLO GUZMAN** en calidad de Revisor Fiscales y contra **JURIDEX ABOGADOS S.A.S**, sociedad con domicilio en Cali, representada legalmente por el señor **ALEXANDER BERMUDEZ CORREA** o quien haga sus veces.

La Dra. Adriana Finlay Prada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, presentar pruebas, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares y en general para hacer todo cuanto considere conveniente y necesario en el cumplimiento de su mandato.

En conclusión, es claro que en primer lugar, la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente ni la Universidad Libre eran administradores de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre sino corporados de esta entidad, por ende, a partir de ahí ya hay una errónea formulación de la pretensiones y fundamento con el que se demandó la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi

representada y los demás demandados; y en segundo lugar, al no ser claro el fundamento de imputación de la responsabilidad a cargo de Juridex Abogados y Escobar Auditores no es procedente la formulación de una demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de estas entidades cuando no se tiene claro ni su presunta falta que se cometió y si la misma da lugar a la interposición de esa clase de acción propuesta por los demandantes; por lo que se configuró la falta de poder o indebida representación del demandante, conforme lo estipula el numeral cuarto del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

3.3 INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La presente demanda es formulada por las sociedades NETGY S.A.S. antes UPSS Y REDES S.A.S., MEDICINA & TECNOLOGÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN SIO S.A.S y JOSÉ OMAR ZORRILLA en contra de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente, Universidad Libre, Escobar Auditores S.A.S y Juridex Abogados S.A.S.

En el hecho segundo de esta demanda, se indica de manera clara que la entidad Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada, se conformó por las dos entidades Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle delagente y Universidad Libre.

Al remitirnos al artículo 8º de los estatutos de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy Liquidada, documento aportado por los demandantes a este proceso, se observa que esa entidad extinta estaba conformada por una asamblea general y consejo directivo, y seguidamente en el artículo 9º de ese documento, nos indica que la mentada asamblea estaba conformada por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente y por la Universidad Libre.

De manera posterior, y en otros hechos de la demanda formulada por los mentados demandantes, se afirma que presuntamente la revisoría fiscal como parte demandada dentro de este asunto, al parecer incumplió las funciones para la cual había sido designado en la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre liquidada.

Así mismo, a la demanda se vinculó como demandado a la firma Juridex Abogados S.A.S, sociedad que según la togada de los actores del proceso, se confabulo junto con los otros demandados para efectuar las acciones en pro de la defraudación de los demandantes, aseveración que se realizó sin tener el respectivo sustento probatorio que así lo demuestre. Conforme a lo expuesto, se deben realizar varias precisiones: i) La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente ni la Universidad Libre fungieron como administradores de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, su calidad era la de corporados. ii) Juridex Abogados S.A.S no tenía la calidad de administrador de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre toda vez que éste fungió como mandatario postmortem de la mentada persona jurídica extinta.

Una vez efectuada la anterior precisión, nos remitiremos al acápite de pretensiones de la demanda formulada por las sociedades Netgy y otros, en donde se solicita declarar civil y solidariamente responsables a los demandados por los daños que se le causaron a los demandantes, argumentándose que esa declaratoria se da por el incumplimiento que les correspondían a mi representada y a la Universidad Libre como administradores, por presuntamente haber continuado con la operación de una entidad sin recursos por un año, exponiendo por esa situación el patrimonio de los mandantes, y además porque

presuntamente permitieron finalizar el proceso de liquidación sin que el liquidador hubiese realizado las gestiones a las que estaba obligado lo que para los demandantes conlleva a la pérdida de los recursos y deterioro de la prenda general de los acreedores de la quinta clase, reiterando que el incumplimiento de los deberes de los administradores se dio de manera flagrante porque según ellos actuaron con negligencia y falta de cuidado.

En la misma pretensión, la mandataria de los actores del proceso cita el por qué se debe declarar civil y solidariamente responsable a la firma Escobar Auditores y a Juridex Abogados S.A.S., argumentando que presuntamente la primera dictaminó, autorizó y avaló situaciones contrarias a la realidad y legalidad planteadas por el liquidador en el Informe Final y la Asamblea Final de la Corporación, y frente a los segundos argumenta que por el hecho de ser apoderados generales de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre liquidada se encargó de representar a la mentada corporación y realizó el cobro de los dinero por concepto de cartera que le había sido encargada y que para la togada de los actores constituía la prenda general de los acreedores, por lo que por esa razón deben responder por los daños que por acción u omisión comprometan su responsabilidad como profesionales del derecho, frente a los terceros acreedores que serían beneficiarios de su gestión.

Seguidamente, se procede a insertar imagen de la pretensión elevada en la demanda que formulan las sociedades Netgy y otros en el presente proceso, veamos:

- Question Juridica
- **DECLARAR CIVIL y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** a los demandados por los daños y perjuicios que causaron a mis representados **MEDICINA TECNOLOGIA S.A.S**, a la sociedad **NETGY S.A.S** antes **UPSS Y REDES S.A.S**, a la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A** y al señor **JOSE OMAR ZORRILLA LARA** por incumplimiento de sus deberes que les correspondían a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DE LA GENTE** como administradores al haber no solo continuado con la operación de una entidad sin recursos durante más de un año exponiendo el patrimonio de mis mandantes y el hecho de luego haber permitido la terminación del proceso de liquidación sin que el liquidador hubiese realizado las gestiones a las que estaba obligado conforme a lo previsto en la ley permitiendo la pérdida de los recursos y el deterioro de la prenda genreal de los acreedores de quinta clase, se incumplieron flagramente los deberes como administradores, porque actuaron con negligencia y falta del deber de cuidado, todo lo cual estuvo bajo el acompañamiento de la sociedad **ESCOBAR AUDITORES Y ASOCIADOS S.A** quienes dictaminaron, autorizaron y avalaron situaciones contrarias a la realidad y la legalidad planteadas por el liquidador, en el informe final y ante la **ASAMBLEA FINAL DE LA CORPORACION**; pero al mismo tiempo es responsable la firma la firma **JURIDEX ABOGADOS S.A.S** como apoderado general que se encargó de representar a la **CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADA** y realizó el cobro de los dineros con todas las facultades para la recuperación de la cartera que le fue entregada y no solo eso, sino que además contaba con facultades amplias de conciliar, transigir y recibir los dineros en su nombre, recursos que constituían la prenda general de los acreedores, por tanto, deben responder por los daños que por su acción y omisión comprometan su responsabilidad como profesionales abogados, frente a los terceros acreedores que serían beneficiarios de su gestión:

Conforme la lectura de la pretensión citada en el numeral primero de la demanda, es claro que ni para la misma apoderada de los actores del proceso, es clara la razón o fundamento por el cual demandó en la misma acción de responsabilidad civil extracontractual a la firma

Escobar Auditores & Asociados S.A.S. y Juridex Abogados S.A.S, sin echar de menos que de manera errónea denomina a la Caja de compensación que represento y la Universidad Libre como Administradores cuando estos tenían la calidad de corporados de la mentada persona jurídica liquidada. Por tal razón, si presuntamente existió una conducta imputable de responsabilidad a cargo de cada uno de los demandados, la pretensión se encuentra mal acumulada en una sola, toda vez que dichas entidades y sociedades demandadas cumplían cada una un rol diferente con la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada, y más cuando no hay precisión de cuál es la conducta que se le endilga a cada demandado lo que hace confusa y en consecuencia, mal formulada la pretensión de la demanda, configurándose por esa situación la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones de la demanda.

En conclusión, no solo se formuló de manera indebida la pretensión en esta demanda sino que además no es claro el fundamento de imputación de responsabilidad para cada demandado, cuando todos ellos, específicamente la sociedad Escobar Auditores & Asociados S.A.S. y Juridex Abogados S.A.S. cumplieron roles muy diferentes en la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre liquidada a la que tenían la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente y la Universidad Libre, por lo que se debió al menos formular de manera separada la pretensión por los mentados demandados fundamentándose el nexo causal que lleva a los demandantes a justificar que estos deben responder civil y solidariamente de los presuntos perjuicios que se les causaron a los demandantes de este proceso, por lo que es claro que se configuró una indebida formulación y acumulación de pretensiones de la demanda debiendo ser declarada la misma conforme a los argumentos expuestos en esta excepción.

3.4 PRESCRIPCIÓN

Mediante acta número 020 del 12 de julio de 2020 de la Asamblea General de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy Liquidada, se dispuso la aprobación del Informe Final de liquidación de esa entidad y en consecuencia, se ordenó la terminación de la existencia legal de la mentada corporación.

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones", reguló lo referente al término de prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, manifestando que las mismas prescribirán en el periodo de cinco años, cómo se observa en la mentada disposición que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

En virtud de lo establecido en el artículo que se transcribió, se procede a remitirse a los artículos 22, 23 y 24 de la ley 222 de 2021, en los que se reguló lo atinente a la definición de lo que se entiende por administradores, deberes y obligaciones de estos últimos cómo se evidencia en las citadas disposiciones que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 22. ADMINISTRADORES. *Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.*

ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. *Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. *El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:*

ARTICULO 200. *Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.*

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos”.

Ahora bien, de la revisión al escrito contentivo de la presente demanda judicial se observa que la apoderada de los demandantes, pretende que se declare civil y solidariamente responsable a los “administradores” de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy Liquidada, por el presunto incumplimiento de sus deberes que les correspondían, al presuntamente haber no sólo continuado con la operación de una entidad sin recursos

durante más de un año exponiendo el patrimonio de los demandantes y por el hecho de luego haber permitido la terminación del proceso de liquidación sin que el liquidador hubiese realizado las gestiones a las que estaba obligado, cómo reza en la pretensión primera de la demanda que nos permitimos insertar en imagen a continuación:

- **DECLARAR CIVIL y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** a los demandados por los daños y perjuicios que causaron a mis representados **MEDICINA TECNOLOGIA S.A.S**, a la sociedad **NETGY S.A.S** antes **UPSS Y REDES S.A.S**, a la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A** y al señor **JOSE OMAR ZORRILLA LARA** por incumplimiento de sus deberes que les correspondían a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DE LA GENTE** como administradores al haber no solo continuado con la operación de una entidad sin recursos durante más de un año exponiendo el patrimonio de mis mandantes y el hecho de luego haber permitido la terminación del proceso de liquidación sin que el liquidador hubiese realizado las gestiones a las que estaba obligado conforme a lo previsto en la ley permitiendo la pérdida de los recursos y el deterioro de la prenda genreal de los acreedores de quinta clase, se incumplieron flagramente los deberes como administradores, porque actuaron con negligencia y falta del deber de cuidado, todo lo cual estuvo bajo el acompañamiento de la sociedad **ESCOBAR AUDITORES Y ASOCIADOS S.A** quienes dictaminaron, autorizaron y avalaron situaciones contrarias a la realidad y la legalidad planteadas por el liquidador, en el informe final y ante la **ASAMBLEA FINAL DE LA CORPORACION**; pero al mismo tiempo es responsable la firma la firma **JURIDEX ABOGADOS S.A.S** como apoderado general que se encargó de representar a la **CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADA** y realizó el cobro de los dineros con todas las facultades para la recuperación de la cartera que le fue entregada y no solo eso, sino que además contaba con facultades amplias de conciliar, transigir y recibir los dineros en su nombre, recursos que constituían la prenda general de los acreedores, por tanto, deben responder por los daños que por su acción y omisión comprometan su responsabilidad como profesionales abogados, frente a los terceros acreedores que serían beneficiarios de su gestión:

En consecuencia, si los fundamentos que se utilizan para justificar la presunta negligencia e incumplimiento de los deberes de los administradores, nos debemos remitir a la Ley 222 de 1995, precisando que ni la Caja de Compensación ni la Universidad Libre fungían como administradores de la extinta persona jurídica, sino que tenían la calidad de corporados.

Ahora bien, si alguno de los demandados de esta acción verbal, ostentase la calidad de administrador de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre liquidada, conforme a los planteamientos y fundamentos de la demanda, debemos remitirnos necesariamente al término que dispone la ley 222 de 1995 para la formulación de acciones civiles, penales y administrativas derivadas del incumplimiento y violación a lo previsto en la parte segunda del código de comercio y en la mentada ley, encontrándonos con el artículo 235 que nos indica que el término para formular esas acciones prescribe en el término de cinco (5) años.

En virtud de lo anterior, es claro que si la demanda se fundamentó conforme el presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995 por parte de quien haya fungido como administrador de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre liquidada si se demuestra esa situación, ello acarrea como consecuencia que la formulación del incumplimiento de los deberes a cargo de esos administradores estipulados en la mentada ley se formulen dentro del término que lo establece el artículo 235 ya señalado previamente, así las cosas se tiene que la aprobación del Informe Final de la liquidación de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada se realizó el 12 de julio de 2016 a través del acta de asamblea número 020 de ese mismo año, y tenemos que la presente

demanda fue radicada ante la oficina de reparto el 22 de julio de 2021, cómo se observa en la imagen que se inserta enseguida, así:

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE OMAR ZORRILLA LARA - SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SAS SIO SAS - MEDICINA & TECNOLOGIA LIMITADA - NETGY S.A.S	- UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL CAUCA - ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A - JURIDEX ABOGADOS S.A.S - APD. ADRIANA FINLAY PRADA
Contenido de Radicación	
Contenido	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACIONES			23 Sep 2021
30 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A LETRA			30 Aug 2021
20 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/08/2021 A LAS 20:27:51.	23 Aug 2021	23 Aug 2021	20 Aug 2021
20 Aug 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				20 Aug 2021
22 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA REVISIÓN ESC.1			22 Jul 2021
22 Jul 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/07/2021 A LAS 12:26:26	22 Jul 2021	22 Jul 2021	22 Jul 2021

Por consiguiente, al haber transcurrido más de cinco (5) años entre la fecha de aprobación del Informe Final del proceso de liquidación de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre liquidada y la fecha de radicación de la presente acción judicial, la presente demanda judicial es extemporánea conforme a lo previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Por lo expuesto, se solicita de manera comedida declarar probada la excepción de prescripción conforme a los fundamentos y consideraciones expuestas en este título.

3.5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a esta excepción resulta oportuno señalar que el concepto de legitimación en la causa se encuentra bastante decantado doctrinal y jurisprudencialmente, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia, pues como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*“No es un presupuesto del proceso sino [una] cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante de la persona que tiene el derecho que reclama, y **como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso, si no a los objetos de la relación jurídico-material que en él se convierte; como no atañe a la forma, sino al fondo, no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la legitimación en la causa, ya sea por su aspecto pasivo o activo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un***

fallo inhibitorio sino a una sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, ha indicado la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria que la legitimación en la causa constituye un presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, esto es, una condición *sine qua non* la acción judicial tiene validez, siendo considerada incluso una cuestión propia del derecho sustancial, pues se refiere al objeto de litigio o controversia. Así, ha mencionado que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que pueda dictarse providencia de mérito, sea favorable al actor o bien desechando sus pretensiones.

Por lo cual, la Sala Civil ha sostenido que el requisito de la legitimación se identifica con la titularidad del derecho sustancial, por tanto *"si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél"*². De esta forma, la legitimación en la causa resulta ser un requisito de especial relevancia que no depende de la forma cómo asumen el debate las partes, sino que el operador de justicia debe establecerla de manera prioritaria en cada pugna al entrar a desatar la litis, pues de no cumplirse esa exigencia se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que tiene connotación sustancial que impide abordar el fondo del asunto.

Ahora bien, debe expresarse que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, conforme a lo ordenado en la resolución No. 0183 del 29 de diciembre de 2016 expedida por el Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Valle, no existe subrogatorio legal, sustituto o sucesor procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica que surta el reemplazo de la extinta entidad.

En relación con la composición del patrimonio de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, se reitera que la misma solo responde hasta la concurrencia de sus activos sin que, sea posible perseguir por las obligaciones insolutas los bienes de sus asociados o corporados.

Lo anterior, aunado a lo consignado en el Código Civil en su artículo 637, que determinó que:

"Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación (...)"

Es decir, que las deudas de una Corporación solo dan acciones frente a los bienes que integran su patrimonio, pues se entiende que la Corporación constituye una persona jurídica

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 2007. Expediente no. 00125. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Bogotá D.C., 2007.

² Ibidem.

distinta e independiente a los asociados individualmente considerados. En ese sentido, es válido afirmar que entre la figura de la Corporación y los individuos que la componen, existen patrimonios (activos y pasivos) separados, situación que se configura con el reconocimiento de la personería jurídica de la Corporación conformada, la cual en este caso fue reconocida por la Gobernación del Valle del Cauca mediante resolución No. 0541 de 2010. Es por esto, que a pesar de que mi poderdante, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE fue uno de los corporados de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE ahora extinta, legalmente no tiene responsabilidad alguna frente a terceros acreedores que hayan contraído obligaciones con la corporación.

Sobre el particular, el artículo 1568 del Código Civil dispuso que solo existirá solidaridad de obligaciones siempre que la misma se encuentre expresamente declarada. En efecto, la norma en mención contempla:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.”

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Al respecto, se expresa lo establecido en el artículo 641 del Código Civil, así:

“Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.”

Lo precitado nos da entender que los estatutos de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE tienen fuerza obligatoria por lo que, sus miembros se encuentran sujetos a lo que en ellos se haya dispuesto.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en los estatutos de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE no se dispuso la responsabilidad solidaria, se desprende que no existe, ni convencional ni contractualmente así como tampoco por mandato legal, responsabilidad solidaria de los asociados de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, pues es la entidad la única responsable de las deudas que tengan con sus acreedores y aquellos solamente eran personas jurídicas distintas a la Corporación, para lo cual permite concluir que no existe ningún tipo de derecho sustancial o adjetivo que propenda por la persecución o garantía de las acreencias por medio de los bienes de los individuos que conformaban la extinta Corporación y por ende, no existe legitimación en la causa por pasiva.

3.6. SEPARACIÓN PATRIMONIAL DE LA CORPORACIÓN Y SUS ASOCIADOS O CORPORADOS.

Frente a esta excepción importantes tratadistas como Boldó Roda han manifestado que la separación patrimonial de la sociedad y sus socios o accionistas se entiende bajo el siguiente concepto: *"Esta incomunicación entre la sociedad anónima y sus socios, esa relación de extrañeza entre el ente personificado y los miembros y sujetos que lo controlan, se manifiesta en que los intereses de la persona jurídica son ajenos a sus miembros. (...) de este modo, las propiedades, deudas, créditos de la persona jurídica nada tienen que ver con los miembros de ella, ni viceversa"*.³

Al respecto de esta noción, la legislación colombiana la reitera con relación y fundamento normativo en el artículo 637 de la Ley 57 de 1887 Código Civil, estableciendo:

"ARTÍCULO 637. PATRIMONIO DE LA CORPORACIÓN. Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, si no sobre los bienes de la corporación.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad. Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente" (Negrita y Subrayado por fuera del texto).

En relación con la composición del patrimonio de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, se reitera que la misma sólo responde hasta la concurrencia de sus activos sin que, sea posible perseguir por las obligaciones insolutas los bienes de sus asociados.

Al respecto, se itera según lo establecido en el artículo 641 del Código Civil⁴, que los estatutos de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre tienen fuerza obligatoria por lo que, sus miembros se encuentran sujetos a lo que en ellos se haya dispuesto.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en los estatutos de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre no se dispuso la responsabilidad solidaria, se concluye, que la entidad, solamente responderá por las acreencias hasta la concurrencia de su patrimonio.

Sobre el particular, el artículo 1568 del Código Civil dispuso que solo existirá solidaridad de obligaciones siempre que la misma se encuentre expresamente declarada. En efecto, la norma en mención contempla:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es

³ Boldó Roda Carmen, Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho español 2ª Ed., Pamplona, Editorial Aranzari, 1997. Páginas 38 y 39.

⁴ARTICULO 641. FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Además, para el caso concreto, debe tenerse por hecho la separación patrimonial de la corporación y la de sus asociados, la cual se percibe a través de la creación de la figura jurídica de las entidades sin ánimo de lucro (ESAL), siendo creada con fines propios de su naturaleza privada en aras de facilitar a la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO VALLE DELAGENTE y UNIVERSIDAD LIBRE el cumplimiento de sus objetivos sociales, caracterizándose por ser una estructura de interés social, con autonomía y crecimiento, tal cual lo establecen sus propios estatutos:

“ARTÍCULO 4. DE LOS OBJETIVOS. La Corporación tiene como objeto principal facilitar a las asociadas COMFENALCO VALLE y UNIVERSIDAD LIBRE el cumplimiento de sus objetivos sociales, desarrollando las siguientes actividades:

- Prestar servicios de salud a la población en los diferentes niveles de complejidad, en sus distintos niveles de atención, es decir, en sus fases de promoción de la salud, prevención y diagnóstico de las enfermedades, tratamiento y rehabilitación de las personas, con criterios de calidad y eficiencia; y en los servicios generales, intermedios y finales de la atención de la salud.*
- Actuar como centro de referencia y contra referencia de pacientes, muestras y estudios para las redes de servicios territoriales.*
- Administrar y operar organizaciones hospitalarias. (...)*

Así mismo, fundada bajo los principios de buena fe y autonomía de la voluntad, caso y fines contrarios a los manifestados por la parte actora del proceso, pues aquellos no comprenden los cometidos expuestos que señalen la omisión o incumplimiento de los deberes legales con el objeto de ocasionar fraudes o perjuicios a terceros que responsabilice y afecten el patrimonio directo de los asociados.

Debe entenderse entonces, que esta separación de patrimonios entre la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre y sus corporados surge a partir del perfeccionamiento de la persona jurídica de derecho privado, y es ahí donde se precisa la limitación del riesgo de los asociados o corporados hasta el monto de sus respectivos aportes.

Por todo lo expuesto, no se debe incurrir en el error de desconocer que la sociedad tiene personalidad jurídica, con patrimonio, obligaciones y derechos, que no son de los socios sino exclusivamente de la persona jurídica. De la misma forma, se tiene que no existe, ni convencional, ni contractualmente, así como tampoco por mandato legal, responsabilidad solidaria de los asociados de la citada Corporación, pues era la entidad, la única responsable de las acreencias debidas a terceros.

3.7. INEXISTENCIA DE SUBROGACIÓN PATRIMONIAL

En principio, debe expresarse que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, conforme a lo ordenado

en la resolución No. 0183 del 29 de diciembre de 2016 expedida por el Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Valle, no existe subrogatorio legal, sustituto o sucesor procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica que surta el reemplazo de la extinta entidad.

En relación con la composición del patrimonio de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, se reitera que la misma solo responde hasta la concurrencia de sus activos sin que, sea posible perseguir por las obligaciones insolutas los bienes de sus asociados.

Al respecto, se itera lo establecido en el artículo 641 del Código Civil, así:

"FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS: Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan."

Lo precitado nos da entender que los estatutos de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE tienen fuerza obligatoria por lo que, sus miembros se encuentran sujetos a lo que en ellos se haya dispuesto.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en los estatutos de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE no se dispuso la responsabilidad solidaria se concluye, que la entidad, solamente responderá por las acreencias hasta la concurrencia de su patrimonio.

Lo anterior, aunado a que en el Código Civil en su artículo 637 determinó que las deudas de una corporación solo dan acciones frente a los bienes que integran su patrimonio, pues se entiende que la Corporación constituye una persona jurídica distinta e independiente a los asociados individualmente considerados. En efecto, el artículo 637 del Código Civil, prevé lo siguiente:

*"Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, **las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.***

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad. Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente." (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Sobre el particular, el artículo 1568 del Código Civil dispuso que solo existirá solidaridad de obligaciones siempre que la misma se encuentre expresamente declarada. En efecto, la norma en mención contempla:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito."

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, se desprende que no existe, ni convencional ni contractualmente así como tampoco por mandato legal, responsabilidad solidaria de los asociados de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, pues es la entidad la única responsable de las deudas que tengan con sus acreedores y aquellos solamente eran personas jurídicas distintas a la Corporación, para lo cual permite concluir que no existe ningún tipo de derecho sustancial o adjetivo que propenda por la persecución o garantía de las acreencias por medio de los bienes de los individuos que conformaban la extinta Corporación.

3.8. LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi poderdante, que resultaren probados dentro del proceso y a los cuales me referiré en el alegato de conclusión.

Por todo lo anterior, solicito a este Despacho declarar probadas estas excepciones de mérito y abstenerse de declarar la responsabilidad civil y solidaria de mis prohijados.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece la determinación del juramento estimatorio en los términos que a continuación se exponen:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (subraye y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito presentar objeción al juramento estimatorio contenido en la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. Inexistencia de nexo causal que acredite que los causantes de los perjuicios que se pide se reconozcan a través de esta acción judicial hayan sido los demandados que se vincularon a esta acción judicial.

Los perjuicios que se solicitan por la parte demandante en esta acción judicial se calcularon conforme a las resoluciones expedidas dentro del proceso de liquidación que adelantó la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada, en las cuales les reconoció a estos demandantes los valores por los cuales se citan en la presente acción verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Conforme a lo indicado, es claro que las obligaciones adeudadas corresponden o estaban a cargo de una entidad que hoy se encuentra extinta, por ende, no existe el nexo causal ni la fundamentación necesaria para indicar porque razón los demandados deben ser declarados civil y solidariamente responsables y en consecuencia ordenarles a pagar las sumas de dinero que les fue reconocido a los demandantes una entidad diferente a los demandados.

2. Ante la existencia de un pleito pendiente entre la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada y la sociedad Netgy S.A.S (antes Ups Redes S.A.S.) la cuantía cobrada por esta entidad debe no tenerse en cuenta afectando el valor indicando en el juramento estimatorio.

La sociedad Netgy S.A.S dentro de las pretensiones de la demanda reclama el reconocimiento de la suma de (\$18.162.000), siendo este valor el mismo por el cual se está adelantando un proceso ejecutivo ante esta Unidad Judicial bajo la radicación número 2017-312, el cual se encuentra pendiente por resolverse recurso de apelación por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, por lo que al existir un pleito pendiente pese a que no es con ninguna de las entidades hoy demandadas y Netgy S.A.S (antes UPS REDES S.A.S), lo cierto es que dicha obligación corresponde a la misma que hoy se demanda en este proceso, lo que afecta el juramento estimatorio al incluir una obligación que no debe ser tenida en cuenta, en virtud del trámite del proceso ejecutivo que actualmente está pendiente por resolverse en el mentado Juez Superior, lo que configura la objeción al juramento estimatorio presentado por los demandantes en esta acción.

V. ELEMENTOS DE PRUEBA

5.1. Documentales. Con el fin de que el Despacho tenga un conocimiento directo de los hechos que sirven de fundamento a esta contestación de demanda, anexo a la misma los siguientes documentos:

- 5.1.1. Poder para actuar en el presente proceso judicial otorgado por el Director Administrativo Suplente de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente.
- 5.1.2. Certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.
- 5.1.3. Estatutos sociales de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, los cuales fueron aprobados el 11 de diciembre de 2009.
- 5.1.4. Resolución número 0541 de 03 de junio de 2010 proferida por Gobernación del Valle del Cauca, por medio de la cual se reconoció personería jurídica a la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE.
- 5.1.5. Gaceta Departamental del Valle del Cauca en la que se publicó la resolución número 183 de 29 diciembre de 2016 emitida por el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca.
- 5.1.6. Acta de audiencia de instrucción y juzgamiento del 10 de mayo de 2019. Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali. Radicación 76001-31-03-10-2016-00253-00. Demandante: Ángel Diagnóstica S.A. Demandados: Extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente y Universidad Libre. Sentencia de Primera Instancia.
- 5.1.7. Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral de Bogotá D.C. Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44 del veintinueve (29)

- de junio de 2021. Proceso: 110013336031-2018-002221-00. Demandante: Neuro S.A.S. Demandados: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros.
- 5.1.8. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 09 de octubre de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: Carlos Alberto Vargas Bautista. Demandante: Audifarma S.A. Demandados: Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud, Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente. Expediente No. 2500023360000201700221000.
- 5.1.9. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Verbal de Ángel Diagnóstica y otro contra Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, Universidad Libre y otro. Acta de audiencia del 09 de octubre de 2018. Radicación 110013199002201600-800-01.
- 5.1.10. Superintendencia de Sociedades. Delegatura para Procedimientos Mercantiles. Proceso núm. 2016-800-318. Demandante: Ángel Diagnóstica S.A. y otro. Demandados: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, Universidad Libre y otro.
- 5.1.11. Informe de consulta depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, donde se observa título de depósito judicial por valor de (\$53.000.000) a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali y correspondiente al proceso ejecutivo de radicado 2017-312.
- 5.1.12. Copia de la orden de archivo que emitió la Fiscalía 92 Seccional de Cali dentro de la denuncia penal identificada con el consecutivo número: 7600160001992001504161.

5.2. Interrogatorio de Parte.

Sírvase señora Juez hacer comparecer a su despacho a los señores: i) JUAN CARLOS LAVADO MERCADO o a quien haga sus veces, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad NETGY S.A.S (antes Ups Y Redes S.A.S); ii) DORIS ESPERANZA TRIANA GAITAN o a quien haga sus veces, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad MEDICINA & TECNOLOGÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN; iii) JAVIER FERNANDO MONTERO SILVA o a quien haga sus veces, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN SIO S.A.S y; iv) señor JOSE OMAR ZORRILLA LARA, en su condición de demandantes dentro del asunto en referencia, fijando fecha y hora para que absuelvan bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio que en forma escrita o verbal les formularé, el cual versará sobre los hechos contenidos en la demanda y en la presente contestación.

5.3. Testimoniales.

Ruego al despacho fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las personas que a continuación detallo, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda y las contestaciones. Pruebas que se podrán practicar con exhibición de documentos:

- 5.3.1 WILMER RAMÍREZ LONDOÑO, con domicilio en Cali, quien podrá ser citado en la Calle 5 No. 6-63 de la misma ciudad, para que testifique sobre los hechos de la demanda, su contestación y en particular, los asuntos que le conste en relación con la creación de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, y en el correo electrónico: wramirez@comfenalcovalle.com.co
- 5.3.2 OSCAR OCAMPO PEDRAZA, con domicilio en Cali, quien podrá ser citado en la Calle 5 No. 6-63 de la misma ciudad, para que testifique sobre los hechos de la demanda,

su contestación y en particular, los asuntos que le conste en relación con el funcionamiento de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, y en el correo electrónico: oo campo@comfenalcovalle.com.co.

5.3.3 JUAN CARLOS ARISTIZABAL RESTREPO, con domicilio en Cali, quien podrá ser citado en la Calle 5 No. 6-63 de la misma ciudad, para que testifique sobre los hechos de la demanda, su contestación y en particular, los asuntos que le conste en relación con la creación de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, y en el correo electrónico: jcaristizabal62@gmail.com.

5.3.4 FREDEIMAN VILLA SANCHEZ, con domicilio en Cali, quien podrá ser citado en la Calle 5 No. 6-63 de la misma ciudad, para que testifique sobre los hechos de la demanda, su contestación y en particular, los asuntos que le conste en relación con la liquidación de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, y en el correo electrónico: grupofvs.direccion@gmail.com.

VI. ANEXOS

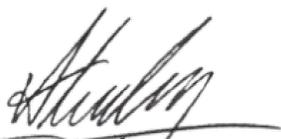
En medio magnético todos los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, en la dirección calle 5 # 6-63 de la ciudad de Cali y al correo electrónico: notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co

El suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 38 No. 5E-28, Oficina 503 de Cali y en el correo electrónico abermudez@juridex.co.

Con un cordial y atento saludo,



ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA

C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado.

T.P. No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura.